

En Madrid, a 1 de enero de 2017.

### REUNIDOS

**De una parte,** Don Victor Manuel Romano Blasco, mayor de edad, con DNI nº78742824-R, actuando en nombre y representación de Derechos de Autor de Medios Audiovisuales, Entidad de Gestión, provista de CIF nº G-82319757, domiciliada en C/ Gran Vía nº 63, 2º Dcha., 28013 Madrid (en adelante, DAMA).

**De otra parte,** Don \_\_\_\_\_, mayor de edad, con DNI nº \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de \_\_\_\_\_, provista de CIF nº \_\_\_\_\_, domiciliada en \_\_\_\_\_ (en adelante, USUARIO).

(Para cualquier referencia a lo largo del presente documento alusiva a las partes en su conjunto se utilizará la denominación, las "Partes").

### EXPONEN

- I.- DAMA es una Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual autorizada para actuar como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual por Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría de Estado del Ministerio de Cultura (BOE de 9 de abril), cuya finalidad es la protección, defensa, gestión y administración de los derechos e intereses de los directores-realizadores y autores de las partes literarias de las obras audiovisuales, que corresponden a los autores mencionados en el artículo 90.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), con exclusión de los autores del artículo 87.3 TRLPI.
- II.- Que USUARIO es licenciataria del servicio de comunicación audiovisual televisiva a través del cual lleva a cabo actos de comunicación pública de obras audiovisuales, y, en consecuencia, viene obligada a abonar a los autores de las mismas, entre los que se hallan los directores-realizadores, y los autores del argumento, adaptación, y los del guión, diálogos, de obras preexistentes de carácter literario transformadas o incorporadas en las obras audiovisuales, y los autores de las traducciones de todo ello, la remuneración contemplada en el artículo 90.4 TRLPI, siendo este derecho de gestión colectiva obligatoria, tal y como contempla el artículo 90.7 del mismo texto legal. Dicho servicio de comunicación audiovisual televisiva incluye los siguientes canales de televisión: \_\_\_\_\_ (en adelante, el "Servicio").

- III. Que USUARIO es, asimismo, responsable de una plataforma online a través del cual se explotan en línea obras audiovisuales mediante su puesta a disposición al público, de tal forma que cualquier destinatario del mismo puede acceder a éstas desde el lugar y momento que elija. Este servicio se encuentra accesible a través de la siguiente dirección electrónica \_\_\_\_\_ y en otros que pudieran ser provistos por USUARIO en el futuro, como aplicaciones móviles, para *smartTVS*, etc. (en adelante, la Plataforma). En consecuencia, USUARIO viene obligada a abonar a los mismos autores referidos en el Exponiendo II anterior, la remuneración contemplada en el artículo 90.4 TRLPI, siendo este derecho de gestión colectiva obligatoria, tal y como contempla el artículo 90.7 del mismo texto legal.
- IV.- Que USUARIO debe hacer efectivo el pago de las remuneraciones a que se refieren los números II y III anteriores a través de DAMA, a cuyo efecto han desarrollado las correspondientes negociaciones, y han alcanzado los acuerdos que se recogen en el presente Contrato.
- V. Que, por todo ello, y reconociéndose mutuamente la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, y, en especial, para celebrar el presente Contrato, lo llevan a efecto con base en las siguientes

## **ESTIPULACIONES**

### **PRIMERA.- Objeto del contrato**

1. Constituye el objeto del presente Contrato el establecimiento de las bases sobre las que USUARIO abonará a DAMA la remuneración que corresponde a los directores-realizadores y a los autores de las partes literarias de las obras audiovisuales que USUARIO comunique al público a través del Servicio y de la Plataforma, de conformidad con el artículo 90.4 TRLPI (en adelante, la “Remuneración de los Autores Audiovisuales”).
2. Para evitar cualquier duda, el término “partes literarias” incluye a los autores del argumento, la adaptación, los del guion y los diálogos y a los autores de la obra preexistente.
3. Para evitar cualquier duda, quedan expresamente excluidas del presente Contrato las obras musicales y/o las contribuciones musicales (con o sin letra) que formen parte y/o estén incorporadas en las obras audiovisuales que USUARIO comunique al público. A los efectos del presente Contrato, se entenderá por “obra audiovisual” todas aquellas que lo son conforme con el artículo 86 TRLPI, quedando excluidas las obras audiovisuales de carácter publicitario a que se refiere el artículo 90.6 TRLPI.

### **SEGUNDA.- Territorio**

El territorio del presente contrato es el Reino de España.

### **TERCERA.- Reserva de los derechos de terceros**

1. Quedan excluidos del presente Contrato, y reservados a favor de sus respectivos titulares, cuantos derechos exclusivos de explotación, tales como los de reproducción y comunicación pública, y de remuneración, existan sobre:
  - a. Las obras audiovisuales que USUARIO comunique al público,
  - b. Cualesquiera obras incorporadas en las obras audiovisuales a que este Contrato se refiere, que no sean las contribuciones literarias, tales como obras musicales, con y/o sin letra, obras de artes plásticas, u otras de naturaleza distinta a las contribuciones literarias, y que formen parte de, o se hallen incorporadas en, las obras audiovisuales que USUARIO comunique al público,
  - c. Las grabaciones audiovisuales en que dichas obras audiovisuales se hallen fijadas,
  - d. Las prestaciones de los artistas intérpretes y ejecutantes, de cualquier clase, incorporadas en dichas grabaciones audiovisuales,
  - e. Los fonogramas que formen parte o se hallen incorporados en dichas grabaciones audiovisuales,
  - f. Las señales de radiodifusión de terceros distintos de USUARIO, en su caso, en las que todo lo anterior pudiera estar incorporado, y en general,
  - g. Cualesquiera derechos de propiedad intelectual distintos de los mencionados expresamente en el número 1 de la estipulación Primera anterior.
  
2. USUARIO se obliga a obtener por su cuenta y riesgo cuantas licencias, derechos y/o permisos sean necesarios para la comunicación pública de todo lo anterior, y a abonar las remuneraciones que se deriven de tales licencias, derechos y/o permisos a favor de terceras partes ajenas a este Contrato, así como a abonar los derechos de remuneración a favor de autores y artistas intérpretes y ejecutantes que contemple la legislación sobre propiedad intelectual por la comunicación pública de sus respectivas prestaciones, y, en su caso, a favor de productores de grabaciones audiovisuales y de fonogramas.

### **CUARTA.- Derechos morales.**

USUARIO deberá respetar los derechos morales de los autores de las obras audiovisuales a que se refiere este Contrato en todo momento.

### **QUINTA.- Remuneración de los Autores Audiovisuales.**

1. Para el cálculo de la Remuneración de los Autores Audiovisuales, y tras las oportunas negociaciones que USUARIO y DAMA han mantenido, las mismas han acordado la aplicación de las siguientes tarifas (en adelante, conjuntamente, las "Tarifas"):
  - **Tarifa del Servicio:** del \_\_\_\_\_

- **Tarifa de la Plataforma:** el \_\_\_\_\_

2. A efectos de la aplicación de las Tarifas, se tomarán en cuenta los siguientes ingresos (en adelante, y conjuntamente, los “Ingresos Vinculados”):

a. “Ingresos Vinculados al Servicio”: todos los ingresos obtenidos por USUARIO por la explotación de las obras audiovisuales a través del Servicio, incluyendo a título ejemplificativo y no limitativo:

I. Ingresos publicitarios: computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras, publiinformación, *bartering*, patrocinio o *esponsorización* (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del usuario).

II. En el caso de la publicidad que no se satisfaga mediante contraprestaciones dinerarias, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agentes por la emisión de espacios de características similares.

Para evitar cualquier duda, no se entenderán como ingresos el IVA repercutido, así como cualquier otro impuesto que fuera aplicable.

b. “Ingresos Vinculados a la Plataforma”: todos los ingresos obtenidos por USUARIO por la explotación de las obras audiovisuales a través de la Plataforma, incluyendo a título ejemplificativo y no limitativo, el precio abonado por el consumidor final, las cuotas de asociados o abonados, y los ingresos de publicidad relacionados con su puesta a disposición. Para evitar cualquier duda, no se entenderán como ingresos el IVA repercutido, así como cualquier otro impuesto que fuera aplicable.

2. Ambas partes hacen constar que las Tarifas y la definición de los Ingresos Vinculados son justos y equitativos, y fijan de forma jurídica y económicamente razonable la Remuneración debida por USUARIO a los autores a que se refiere el Exponiendo II del presente Contrato en relación con el Servicio y la Plataforma, respectivamente, y han sido calculados conforme con el valor económico de estos derechos en términos razonables de mercado.

3. El cálculo de la Remuneración se hará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Remuneración por el Servicio} = \text{Ingresos Vinculados} \times \text{Tarifa}$$

4. USUARIO pagará de forma trimestral la Tarifa a DAMA. A tal fin, USUARIO deberá declarar a DAMA en la primera quincena de cada trimestre, los ingresos obtenidos por USUARIO a partir de la Plataforma y los ingresos obtenidos por USUARIO a partir del Servicio durante el trimestre anterior (en adelante, la Declaración).

Asimismo, la Declaración deberá incluir la lista de obras audiovisuales que se han puesto a disposición del público a través de la Plataforma durante el referido trimestre. Dicha declaración deberá facilitarse por parte de USUARIO a DAMA siguiendo el modelo que se pacta y adjunta como Anexo I al presente Contrato.

5. Posteriormente, DAMA deberá emitir a USUARIO la correspondiente factura por la cantidad que resulte de aplicar la Tarifa a los referidos ingresos. USUARIO deberá abonar a DAMA la factura en un plazo máximo de sesenta (60) días desde la fecha de recepción de la misma. Dichos pagos deberán hacerse al número de cuenta bancario que establezca DAMA a tal efecto.
6. Cualquier cantidad no satisfecha a su vencimiento devengará a favor de DAMA el interés previsto en la ley 3/2004, de 29 de diciembre (BOE nº 314, de 30 de diciembre de 2004) en los términos y condiciones que la misma prevé.

#### **SEXTA.- Auditoría**

DAMA se reserva la facultad de encargar la realización de una auditoría independiente para comprobar la veracidad de los datos incluidos en las Declaraciones remitidas por USUARIO, que estará obligada a conservar y facilitar a dicho auditor los libros de contabilidad y demás información necesaria para la debida comprobación de los datos relativos al uso de las obras audiovisuales a que se refiere este Contrato, que sirven de base para el cálculo de la remuneración. Dicha auditoría deberá realizarla una auditora independiente y su coste será asumido por DAMA, a no ser que del resultado de la misma haya una desviación superior al 5% a favor de DAMA, en cuyo caso será USUARIO quien deba asumir los gastos de la misma, sin perjuicio de la obligación de abonar a DAMA las cantidades a favor de la misma que dicha auditoría arroja. Esta facultad de auditoría no podrá ser ejercitada por DAMA más de una vez por cada año natural. En el caso de que DAMA desee hacer uso de este derecho, deberá comunicarlo a USUARIO con una antelación mínima de treinta (30) días naturales previos al comienzo de la auditoría.

#### **SÉPTIMA.- Duración del Contrato**

El presente contrato entrará en vigor el 1 de enero de 2017 y tendrá una duración de un año, pudiendo prorrogarse a su término tácitamente por plazos idénticos, salvo denuncia en contrario por alguna de las partes, que habrá de hacerse por escrito a la otra parte y con un preaviso de tres (3) meses.

#### **OCTAVA.- Representaciones y garantías. Indemnidad.**

1. DAMA manifiesta y garantiza que está plenamente facultada para recaudar los Derechos de Simple Remuneración contemplados en el artículo 90.4 TRLPI en relación

a todos los directores-realizadores y a todos los autores de las partes literarias de las obras audiovisuales referidos en el Exponiendo II del presente Contrato que explote USUARIO a través del Servicio y/o a través de la Plataforma. En consecuencia, el pago que realice USUARIO a DAMA extingue la obligación legal que tiene USUARIO de pagar la Remuneración a que se refiere el artículo 90.4 TRLPI a los mismos, independientemente de cuál sea su nacionalidad, país de origen de sus obras o cualquier otra consideración.

2. En virtud de lo anterior, DAMA indemnizará y mantendrá indemne a USUARIO ante cualquier reclamación o acción judicial incoada por terceros respecto a los Derechos de Simple Remuneración contemplados en el presente Acuerdo, y, en especial, de cualquier reclamación o acción judicial que pudiera plantear la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) contra USUARIO.
3. Para evitar cualquier duda, esto contemplará todos aquellos costes, incluyendo honorarios razonables de abogados y profesionales, ocasionados por cualquier reclamación o acción judicial que surja en relación a la recaudación y/o pago de los Derechos de Remuneración contemplados en el artículo 90.4 TRLPI respecto a los directores-realizadores y a los autores de las partes literarias de las obras audiovisuales que USUARIO utilice en el Servicio y/o en la Plataforma.

#### **NOVENA.- Condición más beneficiosa**

1. USUARIO podrá reivindicar, con efecto inmediato, la aplicación de cualquier condición más beneficiosa contenida en los contratos que de la misma naturaleza, características y origen del presente, suscriba DAMA con cualquier otro operador de televisión.
2. Asimismo, USUARIO podrá reivindicar, con efecto inmediato, la aplicación de cualquier condición de hecho o de derecho más beneficiosa que venga determinada por la legislación aplicable, por una sentencia judicial firme, o por una decisión administrativa o arbitral firme, ya venga referida a cualquiera de las partes del presente contrato, ya a cualquier tercero de características similares y/o homogéneas a USUARIO.
3. Para la aplicación de lo establecido en esta estipulación, queda entendido que toda condición más beneficiosa será inseparable de cualquier otra que le sirva de compensación.

#### **DÉCIMA.- Elevación a público**

El presente contrato podrá ser elevado a público a instancia de cualquiera de las partes intervinientes mediante comunicación por escrito a la otra parte, concediendo un plazo mínimo de quince días para su formalización, que habrá de realizarse ante el fedatario público que designe la parte requirente y a su costa.

**UNDÉCIMA.- Ley y legislación aplicable.**

1. El presente Contrato queda sometido a la ley española.
2. Las partes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid capital para cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con este Contrato y su ejecución, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera asistirles.

Y, en prueba de su conformidad, las partes firman este contrato, por duplicado, en el lugar y fecha al principio indicados.

\_\_\_\_\_  
Don \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Don Víctor Manuel Romano Blasco  
Director General  
**DERECHOS DE AUTOR DE  
AUDIOVISUALES, ENTIDAD DE GESTIÓN**

**ANEXO I – DECLARACIÓN**